



REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRICIO RODRIGUEZ
APODERADO: MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO BERNAL RAMIREZ
RADICADO: 54-871-40-89-001-2018-00027-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, visto al folio 52 del c.p., esta judicatura, modificó la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, acto seguido, el demandado, a través, de memorial allegado a través de correo electrónico, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

En el caso bajo análisis, se tiene que el señor JOSÉ ALIRIO BERNAL RAMIREZ, en calidad de demandado, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de julio de los corrientes, interpuso recurso de reposición, dentro de la oportunidad procesal para tal fin; por lo tanto, al analizar el referido recurso, observa el Despacho, que carece de motivación, ya que, ha debido al menos, expresar de forma medianamente razonable, los motivos por los cuales, no comparte la decisión que tomara esta operadora judicial, con ocasión a la modificación de la liquidación del crédito, varias veces señaladas.

Por lo tanto, si la intención del demandado, estaba dirigida a su inconformismo respecto de la metodología y/o las resultados de la liquidación del crédito y/o su modificación, ha debido entonces, señalar las eventuales inconsistencias, a través de cualquier método, que considerase pertinente y que diera luces respecto del supuesto error, en el que haya podido incurrir este despacho.

Además de lo anterior, se hace necesario resaltar, para el presente caso, que la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, (fl. 49 c.p.) fue puesta a disposición de las partes, conforme lo preceptúa el artículo 110 del C.G.P., fijándose en lista por el término de un día y corriéndosele traslado a las partes, por el término de tres días, oportunidad procesal más que ideal, en la cual, el recurrente, ha podido presentar sus reparos y, a su vez, de haberlo considerado necesario, allegar una liquidación del crédito que respaldara los mismos; empero lo anterior, y a pesar de contar con dichas oportunidades procesales, el señor BERNAL RAMIREZ, guardó silencio.

En consecuencia, al no cumplir con la mínima carga de manifestar, de forma medianamente razonable, los motivos, que originaron el inconformismo con la decisión que profiriera este Juzgado el día 19 de julio de 2021, el recurso en sí, está destinado a no prosperar, y como consecuencia de ello, corresponderá a este estrado judicial, no reponer el auto censurado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLACARO



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido por este despacho, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, se modificó la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Caro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a14eb970fa713769828f9f6b9041c16d650036e5e9bd0240ddf5977034362a

Documento generado en 02/08/2021 03:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>